



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C.
JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACÍAS.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO
CHÁVEZ ROSALES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, relativos a una entrevista difundida en una página de internet de la red social Facebook, actos denunciados y atribuidos al candidato al Distrito Uninominal Local VIII del Partido Revolucionario Institucional, el C. José de Jesús Ortiz Macías y al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Denunciado: PRI y/o José de Jesús Ortíz Macías.

Denunciante: Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

IEE: Instituto Estatal Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tendrá lugar del catorce de mayo y el veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el PAN, a través de su representante propietaria ante el VIII Consejo Distrital Electoral en el estado de Aguascalientes, presentó denuncia en contra del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII, así como en contra del PRI, por una difusión en redes sociales relativa a un video, el cual desde su perspectiva, configuran actos anticipados de campaña y por transgresiones en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral.



2.2. Radicación. El cuatro de mayo del año en curso, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/005/2018.

2.3. Medidas cautelares. En fecha seis de mayo, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, consideró determinar que no resultaba procedente proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares, toda vez que los hechos denunciados, no se encuentran en el supuesto de propaganda electoral y que resulta ocioso constatar la temporalidad en que se han verificado, así como que no se acredita que sean de naturaleza electoral, ni configuran actos anticipados de campaña.

2.4. Admisión y emplazamiento. El siete de mayo del dos mil dieciocho, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, determinó la admisión de la denuncia, y citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos misma que tendría verificativo el diez de mayo de la anualidad que corre.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. El diez de mayo del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de la denunciante y el denunciado, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente a la autoridad jurisdiccional en comento.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2. Turno a ponencia. El trece de mayo de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.



3.3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato de un partido político sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado.**

4

5. PERSONERIA

La C. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTINEZ, tiene reconocido su carácter de representante propietaria por el PAN ante el VIII Consejo Distrital Electoral, como lo señala la autoridad administrativa electoral en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el diez de mayo de la anualidad que corre.

El C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACÍAS, tiene reconocido su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII.

El C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, tiene reconocido su carácter de representante suplente ante el Consejo General del IEE en el Estado.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

6.1. DENUNCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

El PAN en Aguascalientes, a través de su representante propietaria ante el VIII Consejo Distrital Electoral, expone concretamente en su escrito de denuncia lo que a continuación se precisa:

1) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se enteró de una publicación en redes sociales, específicamente en la página de Facebook “Calvillo Publicidad”, en la que se promociona una supuesta entrevista publicada el dieciséis de abril, del ahora candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII, que, a ver de la denunciante, no es una entrevista, ya que del video solo se desprende que es una promoción personal del propio candidato.

2) En dicho video, se aprecia al fondo una lona que señala “89 años CREANDO INSTITUCIONES, lo mejor del PRI”, y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas, se aprecia las frases “Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícola, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable”.





3) El contenido del video divulgado, con duración de cuatro minutos con catorce segundos, contiene el siguiente mensaje;

“hola muy buen día, soy Jesús Ortiz, fui Presidente Municipal del Municipio de Calvillo muy joven, del año dos mil uno me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo en el que se convoca a los priistas para seleccionar a quien sería el candidato en ese momento a la presidencia municipal, y obtuve el apoyo de todos los priistas en aquel tiempo, para poder ir a hacer una campaña política, integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año dos mil dos mil cuatro, en ese tiempo me tocó el poder desempeñar el honroso cargo, de ser el representante político y administrativo del municipio de Calvillo al frente de la Presidencia Municipal con un gran equipo de Regidores y Regidoras, de Síndica, de Directores en la administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar algunos cambios, de ampliar programas sociales, de llevar a cabo obra pública, sin precedente, por ejemplo la construcción de los malecones en el cauce del río en la parte de la zona centro de Calvillo, una obra que requería con urgencia Calvillo toda vez que en las crecientes está registrado en nuestra historia, que llegó a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que ésta era una obra indispensable para la seguridad de los Calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a Calvillo especialmente en fechas como en las fiestas de mayo, en las fiestas o feria en diciembre de la guayaba cuando tenemos visitantes cuando llegan paisanos que se instalaban los puestos, los stands, los juegos en la calle principal sobre la calle Juárez y todo el tráfico se tenía que ir por la calle Unión, de tal manera que era una saturación en estas fechas y prácticamente el centro se congestionaba, con estas vialidades, por las orillas del río, se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y bueno pues tener mayor comodidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio Independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios también en el cual arriban los



*estudiantes, los maestros, los padres de familia a dejar o a recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba la posibilidad de facilitar la convivencia de toda la población en esta zona, creo que esa es una de las obras más importantes que arrancamos, que iniciamos ya hace ya diecisiete años, **y me da gusto ver al día de hoy que los siguientes gobiernos, las posteriores administraciones municipales, han desarrollado esa obra, le han dado continuidad, pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige, porque le dan mayor desarrollo a Calvillo.***”

De lo anterior, a criterio de la denunciante, se transgreden distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de un acto anticipado de campaña.

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

Por su parte, el denunciado José de Jesús Ortiz Macías, al momento de dar contestación, expone como defensas:

- 1) El video fue publicado por Calvillo Publicidad, en la red social denominada Facebook, el cual versa sobre información de una serie de sucesos y acontecimientos realizados que considera importantes para la vida de la ciudad.
- 2) En el video no se aprecian elementos que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o partido.

A su vez, el denunciado PRI, manifestó lo siguiente:

- 1) Niega categóricamente que se trate de un acto de publicidad del candidato.
- 2) Es un fragmento de una entrevista realizada por la página de Facebook “Calvillo Publicidad”.
- 3) La sola publicación de un evento por vía de internet, no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.



- 4) Para acceder a este video, se necesita una serie de pasos por parte del ciudadano.
- 5) No se acreditan los elementos subjetivo, personal y temporal.

Además de lo anterior, manifiestan que el denunciado no realiza la publicación, si no que una página de publicidad decidió subir el video para informar una serie de acontecimientos que se consideran importantes y relevantes, y del mismo modo, no efectúa un llamado expreso al voto ni realiza manifestaciones de índole electoral de manera expresa.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, estima que los puntos a resolver consisten en determinar:

8

- A) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de difusión de propaganda electoral del acto denunciado (video difundido a través de la red social Facebook);
- B) Siendo el caso, del análisis de sus elementos, determinar si encuadra como propaganda electoral y si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña de los que se encuentran prohibidos en los artículos 242 fracción V y 244 fracción VI del Código Electoral.

7.1 VALORACION DE PRUEBAS

Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al PAN como pruebas las siguientes;

- 1.- TÉCNICA. - La que se hace consistir en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/> la que



adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas.

2.- TÉCNICA. - La que se hace consistir en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa “Calvillo Publicidad” y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebok.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218957331328/?type=3&theater> la que adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas.

3. TÉCNICA. - La que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Facebbok de la empresa “Calvillo Publicidad” y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebok.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218957331328/?type=3&theater> la que adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas.

Para complementar este capítulo de pruebas, a todas las partes del presente, se les admitieron las siguientes;

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – la que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

2.- PRESUNCIONAL. - la que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

La representante propietaria del PAN, aduce que se pone en riesgo la equidad en la contienda, en virtud del video que se encuentra en la cuenta de la red social *Facebook Calvillo Publicidad*.



Por lo anterior, el objeto de la denuncia es el video citado en líneas anteriores y su contenido, del cual, este Tribunal Electoral analiza si del mismo, se desprenden los elementos necesarios para constituir actos anticipados de campaña.

Los presuntos hechos denunciados, deberán acreditar una violación a la normativa electoral, en este caso, se denuncia un video que a dicho del actor, constituyen actos anticipados de campaña. Siendo necesario definir el contenido y alcance de la figura, según lo dispuesto por el artículo 3, número 1, inciso a) de la LEGIPE. En atención a ello, el precepto establece lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

10

Los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, son:

a) Personal. Se refiere a que la conducta denunciada sea desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o candidatos.

b) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



Aunado a ello, las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”¹.

c) Temporal. Referido al momento en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal del periodo de campaña para diputados locales en el estado de Aguascalientes, es decir, antes del catorce de mayo.

8.1. No se actualiza el elemento subjetivo.

Para clarificar las consideraciones tomadas por este Tribunal Electoral, se plantea el análisis de la presente denuncia, refiriéndose en primer sentido, al contenido de la publicación denunciada, consistente en el video en la red social Facebook, del cual, se desprende que, sí se actualiza el elemento referente al

11

1

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



personal, pues quien aparece en el video es el C. José de Jesús Ortiz Macías, candidato a diputado por el distrito VIII.

La anterior consideración, encuentra razón del análisis del video, y de la manifestación expresa hecha en las contestaciones del candidato denunciado, así como del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo sentido, resulta plenamente acreditado, el elemento **temporal**, pues en caso de que se tratara de propaganda electoral, ésta se da en un momento de inter campañas, fuera de las precampañas y de la campaña electoral, por lo que, de ser el caso, se encontraría la conducta denunciada, prohibida.

Fecha de precampaña	Fecha de campaña	Fecha de publicación del video
13 de enero al 11 de febrero.	14 de mayo a 27 de junio	Del 16 de abril a la fecha.

12

Sin embargo, no se logra acreditar el elemento **subjetivo**, ya que del video se advierte que el mensaje contiene expresiones en las que el denunciado hace referencia a la forma en que en algún momento, llegó a ser alcalde del Municipio de Calvillo, así como lo logrado en ese gobierno del año 2001, y la continuidad que le han dado en los beneficios a esta ciudad las siguientes administraciones.

Por ello, este Tribunal Electoral estima, que el video denunciado no contiene elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de obtener un posicionamiento político, pues únicamente se advierten temas de interés general propios del debate público en la actualidad.²

Así, la línea discursiva del mensaje se desarrolla en torno a una opinión emitida por el referido candidato, aparentemente con motivo de la conmemoración de

² SM-JRC-20/2018



"89 años PRI", esta autoridad arriba a esta conclusión, dado que el día cuatro de marzo, este partido cumplió su ochenta y nueve aniversario, y aunque el vídeo en el cual aparece el denunciado es de fecha dieciséis de abril, se puede apreciar una lona que está situada en el fondo, la cual contiene la leyenda "89 años PRI, creado instituciones", y en tal vídeo se hace alusión a aspectos tales como los trabajos realizados en los últimos años y el progreso que ha tenido el municipio de Calvillo.

Incluso, en sus manifestaciones reconoce el trabajo realizado posteriormente a cuando fue Presidente Municipal, es decir, se enfatiza que la labor en el desarrollo del Municipio de Calvillo se ha seguido dando, lo que no necesariamente se relaciona con sus logros propios o de su partido, sino con los que pudieran tener otras administraciones posteriores, incluso provenientes de diversas fuerzas políticas³; aspecto que denota más un ánimo de contar una historia de interés en el desarrollo de una comunidad, que propiamente un posicionamiento a manera de acto anticipado de campaña.

Ahora, de tal video no devienen directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral, además de atender a resultados de un proceso electoral distinto que en nada impactan al actual.

De igual manera, la lona al fondo del video que señala "89 años CREANDO INSTITUCIONES, lo mejor del PRI", y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas, se aprecia las frases "Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícola, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable", aparece en el marco de una celebración de aniversario del Partido Revolucionario Institucional, donde tampoco se advierten llamamientos al voto o que se presente o solicite el apoyo para alguna candidatura, o por lo menos, se haga referencia al actual proceso electoral, por lo que no deviene de ninguna manera, en afectación a algún principio rector del mismo; sobre todo, porque se enmarca en la línea discursiva

³ Haciendo mención de que las siguientes administraciones municipales, en su mayoría correspondieron a alcaldes postulados por otros partidos distintos al PRI.



que toma el candidato en sus manifestaciones, esto es, lo que considera aspectos importantes en la historia reciente del Municipio de Calvillo.

Por tales razones, estas manifestaciones no originan afectación al principio de equidad en la contienda electoral, pues los receptores no reciben de forma clara y alejada de imprecisión y ambigüedad, un llamado expreso y evidente a votar a favor o en contra de un candidato o propuesta.

Lo anterior es así, ya que del análisis del video no se advierte un mensaje **explícito, unívoco e inequívoco respecto a finalidad del denunciado** de posicionarse, o solicitar el voto o apoyo para su candidatura; tampoco que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura u obtener un cargo de elección popular.⁴

Bajo estos razonamientos, a pesar de la exposición del denunciado en redes sociales, no se desprenden elementos que permitan determinar que tiene la finalidad de obtener un posicionamiento de su candidatura, o ganar votos y obtener apoyo para ese objetivo electoral, y así obtener un beneficio de forma anticipada al inicio de las campañas, sino que únicamente se advierte una opinión del sujeto denunciado en torno a un tema de interés de general, lo cual, se considera válido en el periodo de inter campañas.

Es preciso señalar, que a similares criterios ha arribado la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 63 de este año.

Aunado a ello, tampoco es dable actualizar una sistematicidad de la conducta denunciada, pues no se vincula con otros hechos con los cuales, pudiera inferirse algún actuar indebido o ilegal, que tuviera como objeto posicionar al denunciado, como candidato a alguna diputación.

⁴ Jurisprudencia 4/2018

En tal sentido, para la actualización de actos anticipados de campaña, se exige la coexistencia de los tres elementos⁵ citados en líneas anteriores, en el entendido que, ante la falta de uno solo de ellos, el hecho ilícito no se acredita, pues para hacerlo, se deben observar obligatoriamente la concurrencia de todos ellos.

Así, es menester para este Tribunal, proteger ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión e información, pues esto debe maximizarse en el contexto político, ya que coadyuva, en el caso concreto, a informar a la ciudadanía del avance que ha tenido un determinado territorio en los últimos años.⁶

8.2. Protección de la libertad de expresión.

En tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las

⁵ Sujeto, subjetivo y temporal.

⁶ Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, arguyendo que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.⁷

Bajo este contexto, el video donde aparece el denunciado, se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión, y es claro que esto no lo exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, lo que, de acuerdo a lo analizado en el cuerpo de la presente resolución, no se logra acreditar.

Es así, que nos encontramos en presencia de la libre expresión del denunciado, donde da a conocer a su punto de ver, situaciones que han acontecido en los últimos años, en una determinada ciudad, por lo que el video objeto de la denuncia, tiene únicamente carácter de informativo.

Por lo anterior, no se actualiza el acto anticipado de campaña denunciado.

Finalmente, y en razón a que el denunciante refiere de manera genérica una violación en materia de fiscalización, este Tribunal Electoral estima que no es procedente dar vista a la autoridad competente, ello en congruencia con el sentido de la presente resolución, además de que no se advierten elementos probatorios suficientes que soporten a esa pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Jurisprudencia 18/2016



RESUELVE:

ÚNICO. – Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. José de Jesús Ortiz Macías y al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

17

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO